

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con el fin de remiten proceso.

**GLORIA VEGA FLAUTERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA**  
**BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. MEDIDA DE PROTECCIÓN –**

**Rad. 31-2022-00041-01**

**ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA LAVERDE SIERRA, los menores JUAN FELIPE BARRETO ZAPATA y LUCIANA ZAPATA LAVERDE**

**ACCIONADO: JILLARY VANESSA ZAPATA LAVERDE**

**ASUNTO: APELACION MEDIDA COMPLEMENTARIA. (R)**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto de forma verbal en audiencia de fallo, por la accionada JILLARY VANESSA ZAPATA LAVERDE, en contra de la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal Uno de esta ciudad, de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante la cual se impuso medida de protección COMPLEMENTARIA en favor de los niños JUAN FELIPE BARRETO ZAPATA y LUCIANA ZAPATA LAVERDE, consistente en prohibirle las visitas a la accionada.

**EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.**

1. El 29 de agosto de 2022, en entrevista realizada a la NNA LUCIANA ZAPATA LAVERDE, se evidencia la ocurrencia de conductas maltratantes por parte de la progenitora JILLARY VANESSA ZAPATA hacia sus menores hijas.
2. Con auto del veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió y avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se impusieron medidas de protección provisionales.
3. La accionada fue notificada mediante aviso dejado en la puerta de acceso de su residencia.
4. El 5 de septiembre de 2022, se realizó audiencia en la cual la accionante se ratificó en los cargos, la accionada rindió sus descargos y se decretaron pruebas.

En audiencia del 13 de septiembre de 2022, se escuchó el testimonio de GRACIELA SIERRA PEREZ y DIANA MARIA TELLO BELTRAN y finalmente se resolvió declarar probado los hechos de incumplimiento y multar a la accionada con 2 salario mínimos e imponer medida de protección complementaria.

**LA APELACION:**

La accionada manifiesta que:

"NO ESTOY DE ACUERDO NO ENTIENDO POR QUE ME PROHIBEN VER MIS HIJOS, ESPERANZA CONTESTA CUANDO QUIERE Y CUANDO QUIERE ME LOS DEJA VER Y DESDE QUE TIENE ESE PAPEL HACE Y DESHACE Y ELLA DECIDE CUANDO ME LOS DEJA VER

CUANDO NO, ELLA ES LA QUE HA VENIDO A LAS CITAS DE PSICOLOGIA CON LA NIÑA Y ELLA HA ASISTIDO PORQUE YO VINE A HABLAR CON LA MUCHACHA PARA QUE INICIARAMOS EL PROCESO DE PSICOLOGIA."

### **CONSIDERACIONES:**

Ha de partir el Despacho por indicar que el objeto de la ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, fue desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, dictando normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Se presentan desafortunadamente en el seno de muchos hogares, comportamientos relativos a diferentes modalidades de violencia desarrolladas por algunos de sus miembros que ponen en peligro la armonía y la unidad familiar.

El legislador con el fin de dar solución a esta clase de problemas señaló un procedimiento que se agota ante las autoridades competentes, mediante el cual y con fundamento en las pruebas allegadas respetando los derechos fundamentales, recordando la importancia de la familia en la sociedad y conservando la igualdad de derechos y oportunidades de las partes, toma la determinación adecuada y si es el caso, impone una medida de protección.

El artículo 2º de la Ley 575 de 2000 dispone: " si el comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- A) Ordenar el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- B) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- C) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- D) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
- E) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
- F) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- G) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la apelación interpuesta por la accionada VANESSA, en contra de la decisión calendada el 13 de septiembre de 2022, por cuanto considera que la medida no es justa y no entiende porque no le dejan ver a sus hijos.

Pues bien, revisadas de manera detalladas las actuaciones desplegadas al interior de este trámite se tienen que, una vez se tuvo conocimiento de la situación arriba expuesta, la citada comisaria admitió y avoco conocimiento, posterior a ello, se citó a las partes a la audiencia prevista para esta clase de asuntos y se profirió sentencia en derecho.

1. Ha de partir el Despacho por indicar que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe ser la génesis de las decisiones que tomen todos aquellos que tengan el deber de cuidarlos, toda vez que, este principio es un compendio de todos los derechos de los cuales son acreedores los seres humanos que están atravesando la niñez, pues recuérdese que por su etapa de desarrollo y crecimiento dependen exclusivamente de quienes tienen el

*deber de cuidarlos, guiarlos y formarlos. En palabras de RAVETLLAT (Educativo Siglo XXI, Volumen 30, no 2, 2012, P. 92),*

*"Es fundamental proceder a una reconstrucción ideológica del principio del interés superior del niño partiendo del menor como persona, como sujeto de derechos, con la mayor riqueza de nuestra sociedad; no únicamente como un diamante en bruto que en un futuro será pulido y tendrá una increíble cotización, sino como un valor de presente, como una realidad a tener en cuenta aquí y ahora, sin olvidar en ningún momento, la dignidad de cada persona por el mero y simple hecho de serlo".*

*Con la anterior cita a de precisar el Despacho, que como primer cargo se quiere dejar constancia a las partes y a la autoridad administrativa, que cualquier decisión que se tome, en la cual se involucren situaciones que afecten algún menor, debe estar basada en el interés superior que les asiste, pues es deber recordar que los menores de edad son personas de especial protección y es por ello que, el Estado como primer plano, tiene el deber constitucional de protegerlos en todos los escenarios en lo que sea necesario, luego la sociedad y la familia también deberán velar porque las garantías que le asiste a los menores sean respetadas pues es nuestro deber garantizarles su sano e integral crecimiento*

*Dicho lo anterior, ha de precisársele al recurrente que en el presente caso la Comisaria de conocimiento actuó en derecho, como quiera que las autoridades administrativas tienen como misión prevenir, garantizar, reestablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia que han sido víctima de Violencia Intrafamiliar, a través de medidas administrativas como la que hoy es objeto de debate, pues recuérdese que es prioridad garantizar que los derechos que les asiste a los niños, niñas y adolescentes sean respetados tanto por la familia como por la sociedad y el Estado.*

*De otro lado, procede el Despacho a analizar una a una las pruebas a fin de determinar si en efecto la decisión tomada por la Comisaria debe confirmarse o si por el contrario debe revocarse, así:*

#### *1. Descargos accionada:*

para que ejerza su derecho a la defensa y rinda sus descargos, quien frente a la ocurrencia de los hechos refiere lo siguiente: "que este año mientras yo los he tenido no los he maltratado y ha sido muy poco lo que los he tenido porque el proceso inició por maltrato me habían mandado a hacer una terapias y un curso y a raíz de eso yo dejé de maltatarlos y hablarles feo, antes yo castigaba a Juan y le pegaba mucho y a relación venpia mejorando en el transcurso del año, que la niña digda que mantengo dándome besos con Daniela delante ellos no es verdad o que haya tenido reacciones con ella delante de los niños tampoco es verdad, en los días que la niña estuvo hospitalizada me turnaba con mi mamá para cuidara, le habpia pedido el favor que la llevara la médico por que ell tenía vómito y cada vez estaba más fiaca, ella la llevó por que yo estaba con el pie enyesado y sin embargo nos turnamos el día que ella estuvo hospitalizada, los tuve solo un fn de semana, todo este mes no los he visto, solo por video llamadas, después de que se los entregué a mi mamá fuimos a la cita de psicología y la psicóloga djo que era recomendable ver a la niña dos veces a la semana pero que no la asaca de allá, solo que compartiera con ella en la habitación, que hiciera lo que a ella le gustaba para ver si mejoraba su estado de ánimo, asistí allá donde la niña vive un martes, compartí con ella, mi hijo y mis sobrinos que estaba ahí, ella estuvo bien, hablamos un rato pasamos rico y nos despedimos y me dio que la llamara cuando llegara a la casa, me fui a la casa y le marqué cuando llegué y me contestó mi mamá y dijo que no me la iba a pasar porque estab comiendo y colgó el teléfono, al día siguiente fui a visitar los niños según dijo la psicóloga que dos veces por semana, llegué y mi mamá bajó no abrió la puerta y dijo que no me los iba a dejar ver y le dije que porque y dijo no los va a ver y punto, cerró la puerta y yo me fui, desde ese día el contacto era solo por llamada y se habpia quedado que el niño lo podía sacar a la niña no y no hay problema mientras la niña se recuperaba solo compartía con el niño y desde ahí no los veo ni los saco ni nada. PREGUNTADO. Usted está cumpliendo con la cuota de alimentos fijada por ésta Comisaría ¿CONTESTO: "Completa no yo trabajo independiente y el trabajo ha estado muy pesado hasta ayer que me fue bien y le envié los ochenta mil y los cuarenta eran para pagar el jardín de la niña que tocaba particular". PREGUNTADO: ¿Cómo es la relación de su actual pareja Daniela con los niños **JUAN FELIPE BARRETO ZAPATA DE 07 AÑOS DE EDAD Y LUCIANA ZAPATA LAVERDE DE 04 AÑOS DE EDAD**? CONTESTO: "Se llevan bien, ella no les habla feo ni los maltrata ni nada" PREGUNTADO: Infórmele al Despacho de que forma castiga o corrige a los niños **JUAN FELIPE y LUCIANA**? CONTESTO: "ahorita cambió, antes yo golpeaba a Juan y cambió si a Juan le gusta jugar en el celular no se le deja el mismo tiempo, o lo mismo en el televisor o no se le compra lo que él quiere y con Lucy es diferente y solo se le llama la atención pero no pegarle ni malas palabras tampoco". PREGUNTADO: Desea agregar algo más? CONTESTO "Desde que inició este proceso como le dije al señor solo quiero que mi mamá me los deje ver y que hayan las llamadas y me los deje

*Pues bien de esta prueba, se tiene que en efecto la accionada no acepta que este maltratando de manera física a sus hijos, sin embargo si se da cuenta el Despacho de que, no está cumpliendo con la cuota alimentaria ni con su obligación como madre al proveer a sus hijos no solo de sus respectivos alimentos, sino que también no los atiende respecto a la parte espiritual ni emocional, situación que no puede pasar por alto el Despacho.*

## **2. Testimonio rendido por GRACIELA SIERRA PEREZ:**

despacho que parentesco tiene usted con las partes **GLORIA ESPERANZA LAVERDE SIERRA Y JILLARY VANESSA ZAPATA LAVERDE**. CONTESTO: "De Vanessa soy la abuela y de esperanza soy la mamá" PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si usted sabe o le constan los hechos ocurridos los cuales fueron denunciados ante ésta Comisaría por la señora **GLORIA ESPERANZA LAVERDE SIERRA**? CONTESTÓ: " Si señora yo fui al hospital a ayudar a cuidar a Lucianita y fui como dos o tres veces de día, luego ya nos la entregaron y la llevaron para la casa y me quedé con ellas el fin de semana para ayudar a cuidarla porque ella estaba delicadita y me preocupé mucho y me fui para donde ella y le compré Ensure y eso para subirle las defensas porque no estaba comiendo nada y pudiera recuperarse un poquito, ya esa semanita se recuperó un poco pero no recibía nada de comer y solo recibía liquido, a la siguiente semana se recuperó un poquito pero recayó cuando mi nieta Vanesa se la volvió a llevar para la salida familiar que ellos tenían con el niño, cuando mi nieta Vanesa pasaron creo que dos días me llamó que la niña estaba muy mal, me dijo que no sabía que hacer que la traía para la casa y dijo que estaba súper malita y se la llevaba a la mamá de ella y yo regañé a Vanesa y llame a mi hija Esperanza para saber cómo estaba la niña y me dijo que estado muy delicada y le dije que tocaba hidratarla con un suerito para que no se agravara más y así fue cuando la niña Luciana llevo a la casa de mi hija Esperanza, le dije que le diera el suero y que si le recibía algo fuera liquido y como a las dos o tres horas la niña ya empezó a recuperarse, después seguimos con la alimentación de ella pero antes no se le podía dar comida normal ella solo recibía gelatinas, líquidos y los medicamentos y tocaba mantenerla hidratándola y dándole de a poquitos y se volvió a recuperar y ya ahorita está mejorcita y hasta ahora cuidándola y pendientes de ella que necesita sentirse protegida y cuidada y yo con eso ando muy pendiente"

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted sabe o le consta que el día de la marcha Gay la señora **JILLARY VANESSA ZAPATA LAVERDE** prefirió ir a dicho evento que cuidar a su hija **LUCIANA ZAPATA LAVERDE**? CONTESTO: "si fue así, ella se fue a su marcha,

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted sabe o le consta que el día de la marcha Gay la señora **JILLARY VANESSA ZAPATA LAVERDE** prefirió ir a dicho evento que cuidar a su hija **LUCIANA ZAPATA LAVERDE**? CONTESTO: "si fue así, ella se fue a su marcha, me consta porque al otro día llegué a reemplazar a mi hija Esperanza que se había quedado ese día? PREGUNTADO: De conformidad con lo anterior, infórmele al Despacho

quién cuidó al niño **JUAN FELIPE BARRETO ZAPATA** mientras la señora **GLORIA ESPERANZA LAVERDE SIERRA** se encontraba en el hospital cuidando a Luciana? CONTESTO: "No recuerdo" PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si usted sabe o conoce cómo es la relación de la señora **JILLARY VANESSA ZAPATA LAVERDE** con sus hijos **JUAN FELIPE BARRETO ZAPATA DE 07 AÑOS DE EDAD Y LUCIANA ZAPATA LAVERDE DE 04 AÑOS DE EDAD**? CONTESTO: " Ella hasta antes que se enfermara Lucianita estaba pendiente, para mi a sido buena mamá hasta antes que la niña se enfermara lo único que ha fallado es en el cumplimiento de la educación del grandecito porque Lucianita está en el jardín y que me conste ella siempre ha procurado que

estuvieran con ella y no los dejaba abandonados, a veces por el trabajo de ella ha tenido que tener quien se los cuide, yo he tenido que colaborarle con el cuidado de ellos pero es por su trabajo porque o tiene todo el tiempo para ellos." PREGUNTADO: infórmele al despacho quien es la persona que ejerce el cuidado de los niños **JUAN FELIPE BARRETO ZAPATA DE 07 AÑOS DE EDAD Y LUCIANA ZAPATA LAVERDE DE 04 AÑOS DE EDAD**? CONTESTO: "ahorita en éste momento mi hija Esperanza y antes que la niña fuera hospitalizada estaban con Vanesa hasta la fecha de hospitalización pero tiempo anterior como dos meses atrás habían estado con mi hija esperanza" No más preguntas por parte del despacho.

*En cuanto a este testimonio claro es que, la accionada en efecto si esta agrediendo a sus hijos como quiera que los abandona aun cuando están enfermos como lo es en el momento que la niña LUCIANA estaba hospitalizada y la señora VANESSA prefirió irse a la marcha gay que había en ese momento en Bogotá, olvidando su deber como progenitora de la menor.*

## **3. Testimonio rendido por DIANA MARIA TELLO BELTRAN:**

misma, contra su cónyuge o compañero permanente o pariente dentro del 4 grado de consanguinidad, 2 de afinidad o 1 civil. PREGUNTADO: Sobre sus generales de ley: Me llamo como quedo escrito antes, de 38 años de edad, dirección residencia: Calle 36 f sur No 9-69 este, barrio: Los Alpes, Estado Civil: soltera, Grado de instrucción: quinto de primaria, Ocupación u oficio: Independiente. PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho que parentesco tiene usted con las partes **GLORIA ESPERANZA LAVERDE SIERRA Y JILLARY VANESSA ZAPATA LAVERDE**. CONTESTO: "parentesco no a vane la conozco desde diciembre del año pasado que yo llegué a trabajar a San Victorino, mi hija si la distingue desde hace más tiempo porque trabajaban las dos" PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si usted sabe o le constan los hechos ocurridos los cuales fueron denunciados ante ésta Comisaría por la señora **GLORIA ESPERANZA LAVERDE SIERRA**? CONTESTÓ: "Yo rectifico que Vanesa desde que está en mi casa desde el 05 de mayo de 2022, me consta que vane estuvo pendiente del hospital, el día de la marcha gay si se fue, ese día me comuniqué con ella me dijo que la mamá le había dicho que a la niña le daban salida y que si quería que se fuera que la señora Gloria sacaba a la niña, cuando los niños estuvieron viviendo con nosotros la niña se enfermó y le dió unos fueguitos en la boca y por eso vane la llevó al hospital esa noche hasta mi esposo la bajó en la moto, la niña mientras no estuvo en el jardín la niña la cuidaba mi mamá eso fue en mayo" PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si usted sabe o conoce cómo es la relación de la señora **JILLARY VANESSA ZAPATA LAVERDE** con sus hijos **JUAN FELIPE BARRETO ZAPATA DE 07 AÑOS DE EDAD Y LUCIANA ZAPATA LAVERDE DE 04 AÑOS DE EDAD**? CONTESTO: "mientras estuvieron conmigo los vi normal no vi que ella los maltratara, los vi bien" PREGUNTADO: infórmele al despacho quien es la persona que ejerce el cuidado de los niños **JUAN FELIPE BARRETO ZAPATA DE 07 AÑOS DE EDAD Y LUCIANA ZAPATA LAVERDE DE 04 AÑOS DE EDAD**? CONTESTO: "la mamá de Vanessa" No más preguntas por parte del despacho.

*Al igual que con el testimonio de la señora GRACIELA, se corrobora que la accionada en ocasiones descuida sus deberes como progenitora de sus hijos JUAN FELIPE BARRETO ZAPATA y LUCIANA ZAPATA LAVERDE, dejando dicha responsabilidad a su madre y hermana, sin que tenga excusa alguna para hacerlo.*

*En conclusión y ante el acervo probatorio presentado la decisión proferida el día 13 de septiembre de 2022, por parte de la **COMISARIA CUARTA DE SAN CRISTOBAL UNO** de esta ciudad, se confirmará, como quiera que, del material probatorio se puede establecer que la presencia de la señora VANESSA desestabiliza a sus hijos, pues como se observa ella no les presta el cuidado y la atención que ellos requieren, como quiera que la niña cada vez que la ve empieza a vomitar, no come y presenta problemas en su salud, situación que por ahora debe ser controlada a efectos de que la relación materno filial pueda ser restablecida y la armonía del núcleo familiar se vuelva a restaurar.*

***Sin más consideraciones el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la decisión COMPLEMENTARIA de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal de esta ciudad, en lo que fuere motivo de apelación.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho.

**Tercera:** Una vez realizado lo anterior, por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**NOTIFÍQUESE,  
La Juez,**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 085 DEL SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.  
GLORIA VEGA FLAUTERO  
LA SECRETARIA**

YPEM

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a116dd0a19dd95d79854d575f482c67158e1e738d5e51fac8b4dddaec064a70**

Documento generado en 04/11/2022 06:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**